

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el defensor del condenado **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.710.326.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 9 de mayo de 2019 condenó al señor **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO** concediendo en su favor el subrogado de la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar que la detención del sentenciado data del 24 DE ENERO DE 2019, hallándose actualmente en el domicilio autorizado para descontar pena en la **CARRERA 10 CASA 52 ETAPA 8, BARRIO BETANIA DE BUCARAMANGA** bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada en favor del señor **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2014, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> se le dará aplicación a la norma precitada atendiendo al principio de favorabilidad, por lo que se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional:

1. *"Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familia y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.*

*Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, quantum ya superado, dado que el condenado lleva privado de libertad desde el 24 de enero de 2019 descontando a la fecha una pena de **39 MESES 24 DÍAS DE PRISION.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a este aspecto se observa que mediante oficio 2022EE0058320 (fl.49) el INPEC informa que el 02 de marzo de 2022 durante la reviste de control ejercida por el área de domiciliarias, el condenado NO fue hallado al interior del domicilio, reflejando así el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** y que éste se comprometió a cumplir lo allí estipulado según diligencia de compromiso que suscribió el día 15 de mayo de 2019. (fl. 09).

Si bien a la fecha no se ha adelantado el trámite propio del artículo 477 del C.P.P., para establecer si hay lugar a revocar o no la prisión domiciliaria, lo cierto es que este reporte negativo es un indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.*

---

<sup>2</sup> auto 2 de junio de 2004

*"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".*

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por lo que este despacho procede a **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

#### **OTRAS DETERMINACIONES.**

Al sentenciado **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA**, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en sentencia condenatoria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2019.

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al otorgársele la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, específicamente de permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal, como da cuenta el informe 2022EE0058320 (fl.49) el INPEC informa que el 02 de marzo de 2022 durante la reviste de control ejercida por el área de domiciliarias, el condenado NO fue hallado al interior del domicilio.

En consideración a lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el sustituto de libertad condicional a **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.710.326, por las razones expuestas en la parte motiva

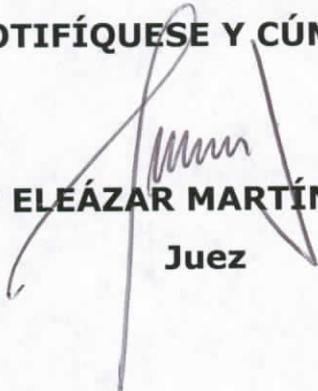
**SEGUNDO.- CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY** del presente auto, así como también del informe 2022EE0058320 (fl.49) emitido por el INPEC al condenado **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA**, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor

**TERCERO.-** En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se solicita al **CSA OFICIE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí condenado dentro de la causa radicada 68001.6000.159.2019.00442 NI 29136.

Una vez se obtenga la designación, **CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY** del presente auto, así como también del informe 2022EE0058320 (fl.49) emitido por el INPEC, para que se pronuncie al respecto.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**

**Juez**